



Nombre de alumnos: Bryan Ivan Morales Mellado

Nombre del profesor: Monica Elizabeth Culebro Gomez

Nombre del trabajo: Cuadro Sinóptico

Materia: Bienes y Sucesiones

PASIÓN POR EDUCAR

Grado: 3er Cuatrimestre

Comitán de Domínguez Chiapas a 2 de junio de 2020.

Posesión

¿Quién es Poseedor?

Artículo 784: Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poseedor de hecho.

¿En que caso no se le conocerá cómo poseedor?

Artículo 787: Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de Dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y la retiene en provecho de este, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él a recibido, no se le considerara poseedor

Objeto de Posesión

Artículo 788: Solo puede ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

¿Cuándo puede adquirirse la posesión?

Artículo 789: Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno

Poseedor de una cosa perdida

Artículo 793: El poseedor de una cosa mueble perdida o robada, no podrá recuperarla de un tercero de buena fe que lo hay adquirido en almoneda o de un comerciante que en mercado público se dedique a la venta de la misma especie sin reembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por la cosa.

Moneda y Títulos

Artículo 794: La moneda y los títulos al portador no pueden ser reivindicados del adquiriente de buena fe, aun que poseedor haya sido desposeído de ellos contra su voluntad

Poseedor Actual

Artículo 795: El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio

Posesión

Poseedor de un Inmueble

Artículo 796: La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallan en él.

Interdicto de recuperar la posesión

Artículo 798: Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.

Poseedor de Buena Fe

Artículo 800: Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Poseedor de Mala Fe

Artículo 800: El poseedor de mal fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer lo mismo que el conoce con los vicios de su título que le impide poseer con derecho.

¿Cómo se adquiere la posesión de buena fe?

Artículo 804: El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión título traslativo de dominio, tiene los derechos siguientes:
I El de hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida.
II El de hacer suyos todos los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, teniendo derecho de retener la cosa poseída hasta que se haga el pago.
III El de retirar las mejoras voluntarias si no se causa daño en la cosa mejorada, o reparado el que cause al reiterarlas.
IV El de hacer suyos los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales e industriales que no hace suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión: teniendo derecho al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día en que los haya hecho.

Poseedor por hecho Delictuoso

Artículo 808: El poseedor que haya adquirido la posesión por algún hecho delictuoso, está obligado a restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable.

Mejoras Voluntarias

Artículo 809: Las mejoras voluntarias no son abonables a ningún poseedor pero el de buena fe puede reiterar esas mejoras.

Posesión

Gastos Necesarios

Artículo 811: Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley y aquéllos sin los que la cosa se pierde o desmejora.

Gastos Útiles

Artículo 812: Son gastos útiles aquellos que sin ser necesarios, aumentan el precio o producto de la cosa.

Gastos Voluntarios

Artículo 813: Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato de la cosa, o al placer o comodidad del poseedor.

Posesión Pacífica

Artículo: Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia.

Posesión continua

Posesión continua es la que se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el capítulo V Título séptimo de este libro.

¿Cuándo se pierde la Posesión?

Artículo 822: La posesión se pierde:

- I Por abandono.
- II Por cesión a título oneroso o gratuito.
- III Por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio.
- IV Por resolución judicial.
- V Por despojo si la posesión del despojo dura mas de un año.
- VI Por reivindicación del propietario.
- VII Por expropiación por causa de utilidad pública.

Artículo 823: Se pierde la posesión de los derechos cuando no se ejerce por el tiempo que baste que queden prescritos